RECOMENDACIÓN No. 07/2022

Síntesis: Quejosa manifestó que ha observado diversas inconsistencias en la investigación que lleva el Ministerio Público relativa a la desaparición de su hijo “B”, y que las declaraciones que ha recabado, lo ha hecho de manera negligente, pues ni siquiera se pone a revisar lo que dicen los testigos y no los interroga cuando caen en contradicciones, señalando también que de manera frecuente cambian a los agentes del Ministerio Público encargados de la carpeta de investigación y eso impide que le puedan dar un seguimiento.

Derivado de la investigación realizada por este organismo, se desprendieron evidencias suficientes para considerar que fueron violados los derechos fundamentales de la quejosa y su familia, específicamente aquellos relacionados con el derecho a la verdad y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, ante la omisión de la autoridad de actuar con la debida diligencia en la carpeta de investigación.

Oficio No. CEDH: 1S.1.046/2022

Expediente No. ACT-379/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.007/2022

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 23 de marzo de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A"[1], con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **ACT-379/2019**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 17 de julio de 2019, se recibió el escrito de queja de “A”, en el que señaló lo siguiente:

> *“…Que mi hijo “B” desapareció en septiembre de 2011, en Cuauhtémoc, Chihuahua, cuando varios sujetos que iban en camionetas, llegaron a su casa, lo esposaron a él y a cuatro personas que lo acompañaban y se los llevaron; debo aclarar que desconozco el domicilio en el que vivía mi hijo, pues tenía unos días que se acababa de cambiar de casa, también es mi deseo manifestar que pienso que las personas que se lo llevaron, eran ministeriales, por lo que comentaron los vecinos de que iban en camionetas como las de esos policías, pero no estoy segura de ello.*
>
> *Como antecedente, mi hijo “B” se dedicaba a rehabilitar jóvenes adictos, les leía la biblia y los alimentaba, a pesar de que no tenía una asociación, aunque ese era su sueño, poder poner un centro de rehabilitación.*
>
> *Desde ese entonces, he visto diversas inconsistencias en la investigación que lleva el Ministerio Público, pues cuando se llevaron a mi hijo, también se llevaron a otros cuatro jóvenes, cuatro de ellos regresaron, y el único que nunca volvió fue mi hijo, y cuando empezaron a investigar, resulta que a uno de los testigos lo mataron, y las declaraciones que ha recabado el investigador lo ha hecho de manera negligente, pues ni siquiera se pone a revisar lo que dicen los testigos y no los interroga cuando caen en contradicciones, lo que evidencia que ni siquiera conoce toda la información. Encima de lo anterior, a cada rato cambian a los licenciados encargados de la carpeta, y eso impide que le puedan dar un seguimiento diligente.*
>
> *Por todo lo anterior, solicito se inicie una investigación en contra del Ministerio Público que investiga el expediente de mi hijo, y que, en concreto,*

se pregunte cuantas veces se ha cambiado de Ministerio Público la carpeta, además de las diligencias que se han llevado a cabo para conocer la verdad de los hechos, pues considero que, en el caso de mi hijo, existen muchas personas que pueden ayudar a conocer su paradero…". (Sic).

2. Con fecha 08 de octubre de 2020 se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/1229/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, en el que manifestó lo siguiente:

"…1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, relativa a la queja interpuesta por "A", por hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, y de igual manera, brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del visitador.

El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Personas Ausentes y Privadas de la Libertad de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, informó mediante oficio, que actualmente cuenta con carpeta de investigación, la cual fue registrada con el número único de caso "C" y en la que aparece como víctima "B", la misma se encuentra en etapa de investigación, anexando ficha informativa para mayor referencia, donde se enuncian las actuaciones que se han realizado hasta el momento, siendo un total de 157 diligencias y contando con cuatro tomos, dando un total de 1269 fojas.

De igual manera, le informo que la carpeta de investigación en comento, ha contado con 5 diferentes agentes de Ministerio Público, siendo actualmente

el responsable el licenciado "D", en cuanto al punto en donde "A" solicita una reunión entre el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el agente del Ministerio Público titular de la investigación, se informa que se cuenta con total disposición de tiempo para generar dicha reunión y resolver todas las dudas que tengan los familiares de la víctima, además de generar acuerdos para dar con el paradero de la víctima y continuar con la investigación.

Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe, la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 113 fracción XII, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, documentos que se anexan en copia simple:

- *Oficio EXT-1281/2020 donde se detalla el estado que guarda la carpeta de investigación "C", así como ficha informativa de las diligencias realizadas hasta el momento, que constan de 18 folios, de igual manera, se anexa copia certificada del total de las actuaciones siendo 1269 fojas.*

  (…)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que por parte de la representación social, en la carpeta de investigación en la

que la quejosa es ofendida, se observa que se han realizado las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, incluso se logra observar diversas solicitudes de diligencias, como periciales, declaraciones, videograbaciones, colaboraciones de búsqueda locales, estatales y nacionales, así como múltiples rastreos en búsqueda de la persona privada de su libertad (sic)*, de igual manera, solicitudes judiciales con la finalidad de allegarse de información, de manera que en caso de que el expediente sea llegado a la etapa judicial, tengan valor probatorio pleno y no sean controvertidas de manera sencilla por parte de la defensa y con el fin de dar solidez a los elementos que acrediten el dicho de la víctima; lo anterior con finalidad de dar cumplimiento de los principios rectores del proceso penal señalados tanto en la constitución así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Es así que, con respecto al caso concreto que nos ocupa, tenemos que el ente investigador a cargo de la carpeta de investigación "C", ha practicado las diligencias que se consideran necesarias para acreditar los hechos que le dieron origen, advirtiéndose que no se encuentra hasta el momento una afectación en la situación jurídica de la hoy quejosa, puesto que la carpeta de investigación se sigue integrando y atendiendo, entre otros, a los criterios de normalidad, razonabilidad y necesidad.

Resulta necesario mencionar que dentro de la presente carpeta de investigación, la quejosa cuenta con asesor jurídico y la misma la ha acompañado a diversas reuniones de trabajo, mismas que han sido realizadas con la quejosa, el Ministerio Público y diversos intervinientes en la investigación, dejando minuta de trabajo a realizar, es decir, la quejosa se ha enterado de todas las actuaciones realizadas y ha tenido la posibilidad de desahogar sus inquietudes en dichas reuniones o mediante la voz de su asesor jurídico, la cual es una reconocida persona dentro del estado de Chihuahua, como una coadyuvante, siempre en pro de los

derechos de las víctimas y los ofendidos, así como una persona comprometida con su labor social…". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar para efectos de la presente resolución, las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de fecha 17 de julio de 2019 que contiene la queja de "A", misma que quedó transcrita en el punto 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 1 y 2).

5. Correo electrónico de fecha 09 de julio de 2019, dirigido a este organismo por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió una diversa queja de "A" presentada ante ese organismo, pero que además tenía relación con los mismos hechos ventilados en el expediente que ahora se resuelve, al que adjuntó el siguiente documento:

5.1. Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2019 elaborada por el licenciado Carmelo Solís Sánchez, Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual hizo constar que la quejosa se presentó ante él, y le expuso la forma en la que ocurrió la desaparición de "B". (Fojas 6 y 7).

6. Acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2019 elaborada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, entonces Visitador General a cargo de la investigación (fojas 17 y 18), en la que hizo constar que acudió personal de la Fiscalía General del Estado, a efecto de llevar a cabo una reunión conciliatoria con la quejosa, misma que fue convocada por este organismo, asentándose que la impetrante no acudió a la misma, sin embargo, el referido visitador se entrevistó a dicho personal en relación a los hechos materia de la queja, asentando que tuvo a la vista 3 tomos de

la carpeta de investigación número “C” y que el mencionado personal le informó que en relación al cambio de agentes del Ministerio Público en la referida indagatoria, se debía a que algunos habían renunciado a sus puestos y que en ocasiones se debía a la rotación normal del personal de cualquier institución pública, proporcionando asimismo, el siguiente documento:

6.1. Copia simple de una minuta de reunión relacionada con los avances de la carpeta de investigación número “C”, de fecha 06 de agosto de 2019, la cual se encuentra signada por la licenciada “WW”, en su carácter de Coordinadora General de “OO” y el licenciado Víctor Alfredo Hinojos Paredes, entonces Coordinador de la Unidad Especializada en personas Desaparecidas y Ausentes. (Foja 19).

6.2. Copia simple de una minuta de reunión relacionada con los avances de la carpeta de investigación número “C”, de fecha 12 de junio de 2019, la cual se encuentra signada por la licenciada “WW”, en su carácter de Coordinadora general de “OO”, el licenciado Víctor Alfredo Hinojos Paredes, entonces Coordinador de la Unidad Especializada en personas Desaparecidas y Ausentes, el licenciado Oscar Iván Medrano Moreno, entonces Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación de la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas, Ausentes y/o Privadas de la Libertad y la licenciada Claudia Ibeth Caro Loera, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas, Ausentes y/o Privadas de la Libertad. (Fojas 20 y 21).

7. Oficio número FGE-18S.1/1/1299/2020 de fecha 07 de octubre de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que quedó

transcrito en el punto 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (fojas 50 a 52), al que anexó los siguientes documentos:

7.1 Copia simple del oficio número EXT-1281/20 de fecha 28 de septiembre de 2020, signado por el licenciado Luis Ismael Rosas Domínguez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas, Ausentes y/o Privados de la Libertad de la Zona Occidente, con sede en Cuauhtémoc, dirigido al licenciado Víctor Rojas Meraz, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual le informó que la investigación en el número único de caso "C" se encontraba vigente, realizándose diversas diligencias para dar con el paradero de la víctima, al que acompañó una ficha informativa con el mismo número de oficio, con información acerca de todas las diligencias que se habían realizado en el referido número único de caso, cuya última actuación a esa fecha, se había realizado el día 05 de febrero de 2020, quedando pendiente de realizar otras diversas. (Fojas 53 a 70).

7.2 Anexo consistente en copia certificada de la carpeta de investigación número "C", misma que consta de cuatro tomos y un total de 1,269 fojas.

8. Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2020, mediante la cual el visitador ponente hizo constar que le notificó a la quejosa el informe rendido por la autoridad. (Foja 72).

9. Oficio número FGE.18S.1/1/361/2021 de fecha 26 de febrero del año 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y

Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió un informe complementario (foja 75), en relación a las actuaciones realizadas posteriores al 05 de febrero del año 2020 en la carpeta de investigación “C”. A dicho informe, anexó el siguiente documento:

9.1. Tarjeta informativa de fecha 26 de febrero de 2021, en la que se realiza una enumeración de las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación “C” con posterioridad al día 05 de febrero de 2020. (Fojas 76 a 78).

10. Escrito de fecha 22 de abril de 2021 signado por la persona impetrante, mediante el cual realizó diversas manifestaciones al informe de ley rendido por la autoridad. (Fojas 82 y 83).

11. Oficio número FEG-11C.7/1/4/523/2021 de fecha 22 de julio del año 2021 signado por la licenciada Irma Amanda Campos Palma, entonces Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Zona Occidente, dirigido al visitador ponente, por medio del cual le informó que el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación con el número único de caso “C”, no había solicitado apoyo a esa dependencia para la quejosa, dentro de la mencionada indagatoria, y que al pedirle información a la representación social acerca de dicha circunstancia, ésta manifestó que la quejosa tenía nombrado a un asesor jurídico particular perteneciente a una asociación civil. (Foja 87).

III.- CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

13. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

14. Asimismo, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente determinación atribuidos a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales de investigación y sin que se pretenda interferir en dicha función en la persecución de los delitos o de los probables responsables, potestad que por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso.

15. Previo al análisis de los hechos que motivaron la interposición de la queja, este organismo considera oportuno poner en contexto el asunto en análisis, ya que no pasa inadvertido que en la indagatoria llevada a cabo por parte de la Fiscalía General del Estado en la carpeta de investigación “C”, existen indicios que pudieran constituir el delito de desaparición forzada de personas, entre los que se encuentran

diversos testimonios que aseveran que en la desaparición de “B”, estuvieron involucradas personas que se identificaron como servidoras públicas; sin embargo, es una cuestión que en todo caso le corresponderá dilucidar al Ministerio Público, sin que eso signifique que el actuar de la representación social, deba dejar de lado los principios de profesionalismo, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, precisamente por la magnitud de algunos de esos indicios relacionados con el fenómeno de la desaparición de personas, que es una forma compleja de violación de los derechos humanos reconocidos en los principales instrumentos internacionales, que debe ser comprendida y afrontada de una manera integral, mismos que el Estado mexicano está obligado a respetar y garantizar, al constituirse en una práctica que agravia a la sociedad y que atenta no sólo contra las personas desaparecidas, sino también de sus familiares, los que ante la ausencia de sus seres queridos y el dolor que esto implica, tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre su destino.

16. Lo anterior cobra relevancia, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el delito de desaparición forzada de personas, acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, al implicar al mismo tiempo, vulneraciones conexas de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica, ya que la desaparición forzada de personas, como delito, es catalogado como pluriofensivo, que violenta, entre otros derechos, *“el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, al sustraerla de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional”*[2], y por lo tanto, demanda una atención prioritaria para

[2]Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007426. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: I.9o.P.60 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2392. Tipo: Aislada.

el Estado, para que en cada caso se llegue a la verdad, mediante una investigación exhaustiva y pertinente, que localice a las víctimas e identifique a los responsables, a efecto de sancionarlos conforme a derecho.

17. Además, la desaparición forzada constituye una violación a los derechos humanos que es de carácter imprescriptible, según lo dispuesto por el artículo 105, segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, mientras que actualmente, el artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que la desaparición forzada de personas, es de carácter permanente o continuo, al prolongarse en el tiempo, mientras las personas permanezcan desaparecidas; de igual manera, conforme al numeral 14 de la referida ley, el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente, para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza; de ahí la importancia de que la autoridad continúe con la indagatoria con la mayor diligencia posible.

18. Establecido lo anterior, como parte medular de los hechos denunciados por la persona impetrante, mismos que sometió a consideración de este organismo, tenemos que se queja de que ha observado diversas inconsistencias en la investigación que lleva el Ministerio Público relativa a la desaparición de su hijo “B”, y que las declaraciones que ha recabado, lo ha hecho de manera negligente, pues ni siquiera se pone a revisar lo que dicen los testigos y no los interroga cuando caen en contradicciones, señalando también que de manera frecuente cambian a los agentes del Ministerio Público encargados de la carpeta de investigación y eso impide que le puedan dar un seguimiento; mientras que la autoridad argumentó en su informe que siempre se han realizado las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados así como múltiples rastreos de búsqueda de la persona desaparecida, y que si bien ha existido una serie de

cambios en el personal que ha estado a cargo de las indagatorias relacionadas con la desaparición de “B”, esto ha sido en razón de que algunos elementos de la Fiscalía General del Estado han renunciado y otros han sido removidos, como consecuencia de la rotación normal que sucede en cualquier institución pública.

19. En vista de las manifestaciones de las partes, este organismo da cuenta de que la controversia se centra en cuestiones que tienen que ver con los derechos de las personas a la verdad y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia. Al respecto, debe decirse que el derecho a la verdad, debe ser entendido como el derecho de las víctimas y la sociedad en general de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad, mismo que es imprescriptible, teniendo además la prerrogativa de participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales de manera libre, así como a tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 a 21 de la Ley General de Víctimas.

20. Ahora bien, para dilucidar el asunto sometido a consideración de este organismo, se cuenta en el expediente con la copia simple del oficio número EXT-1281/20 de fecha 28 de septiembre de 2020 (visible en fojas 53 a 70 del expediente), en el cual la autoridad, estableció que la investigación con el número único de caso “C”, relativo a la desaparición de “B”, se encuentra vigente, y que para dar con su paradero o para esclarecer los hechos de su desaparición, se realizaron diversas diligencias, mismas que se enumeraron en la tarjeta informativa que se acompañó a dicho oficio y que abarcan del día 28 de septiembre de 2011 al día 05 de febrero de 2020, quedando aún pendiente de realizarse otras diversas, informando a este organismo que en total, se habían realizado hasta ese momento, un total de 157 diligencias y admitiendo que a esa fecha, cinco diferentes Ministerio Públicos se habían hecho cargo de la carpeta de investigación número “C”.

21. Atendiendo al contenido de la referida tarjeta informativa y al análisis que este organismo realizó del anexo consistente en copia certificada de los tomos que conforman la carpeta de investigación número “C”, se desprende que la autoridad realizó las siguientes indagatorias y diligencias, aclarando que el número total de diligencias, es de 149 y no de 157, por un error de numeración que viene de origen en la tarjeta informativa:

1.- Investigación de la que se obtuvo que “B” era dueño de un centro de Rehabilitación que se encontraba ubicado en la calle “E”, hasta el 11 de septiembre del 2011, cuando cambió de sede a la calle “F” de la ciudad de Chihuahua, lugar en que el 14 de septiembre entraron sujetos armados y se llevaron a “B” junto con otros tres sujetos que cuya identidad se desconoce.

2.- Reporte de desaparición en fecha 15 de septiembre del 2011 por parte de la esposa de “B”, de nombre “G”.

3.- Entrevista realizada en fecha 17 de septiembre 2011 a “G”, quién manifestó que un conocido que era interno del centro le dijo que el día 14 de ese mes y año, habían llegado en vehículos varios sujetos armados quienes se identificaron como agentes federales y privaron de su libertad a “B” y otras dos personas, desconociendo la identidad de éstas últimas, les taparon la cara y les llevaron a un cuarto/casa donde los golpearon mucho y que esa persona escuchaba cómo “B” estaba gritando, pero que llegó un momento en que dejó de hacerlo; que después de un tiempo considerable los volvieron a sacar y se los llevaron en los vehículos para después soltar a sólo dos de ellos, desconociendo el lugar donde lo hicieron, ya que estaba oscuro y no podían ver nada, pero que a “B” se lo llevaron.

4.- Solicitud a todas las corporaciones policiacas en vía colaboración (búsqueda y localización de “B”) de fecha 28 de septiembre de 2011.

5.- Solicitud a las zonas de la entidad (búsqueda y localización de “B”).

6.- Solicitud de antecedentes penales de fecha 28 de septiembre de 2011.

7.- Solicitud de antecedentes policiacos.

8.- Solicitud de atención a víctimas psicológica/asistencial.

9.- Solicitud genética respecto a “A” y “H” (madre y hermano de “B”, respectivamente) de fecha 17 de octubre de 2011.

10.- Solicitud de comportamiento telefónico “I” (víctima) el 09 de diciembre de 2011.

11.- Solicitud comportamiento telefónico de los números más frecuentes de fecha 29 de noviembre de 2011.

12.- Informe pericial en materia de genética de “A” y “H” de fecha14 de diciembre de 2011.

13.- Constancia de fecha 23 de diciembre de 2011, en la que se asentó que se le comunicaron vía telefónica a “H”, los resultados de las periciales genéticas.

14.- Resultado de los comportamientos telefónicos de los números más frecuentes.

15.- Parte informativo de fecha 17 de enero de 2012, en el que se estableció que se buscó a “B” en diversas instituciones.

16.- Informe policial de fecha 26 de septiembre de 2012, en el que se asentó que se realizó un rastreo en el poblado de Tomochi, en donde se encontraron diversas fosas clandestinas.

17.- Informe policial de rastreo de fecha 03 de diciembre de 2012, en las inmediaciones de la granja “FFF”, en donde se asentó que se encontró una osamenta humana.

18.- Respuesta de oficio en vía de colaboración de la Fiscalía Zona Centro de fecha 16 de marzo de 2012.

19.- Reporte policial de fecha 19 de marzo de 2013, en el cual se estableció que se consultó en el sistema Siec (sic), y que se localizaron restos óseos en el poblado de Cusihuiriachi.

20.- Solicitud de periciales en materia de antropología y entrevista a familiares de fecha 25 de abril de 2013, con la finalidad de obtener datos que pudieran ser utilizados para solicitar las compulsas.

21.- Constancia de fecha 29 de abril de 2013, mediante la cual se realizó una comunicación vía telefónica con “G”, en la que se le informó que debía presentarse con radiografías y fotografías ante la Fiscalía General del Estado.

22.- Constancia de fecha 02 de mayo de 2013, en la que se asentó que “G” hizo entrega de diversas fotografías de “B” a la Fiscalía General del Estado.

23.- Oficio de fecha 12 de junio de 2013 signado por doctora Paola Manzanares, en el cual asentó que se registraron entrevistas en el sistema Siec bajo el número de folio 6, en la Zona Occidente.

24.- Oficio de fecha 15 de junio de 2013 dirigido al Coordinador de Policía Estatal División Investigación y Persecución de Delitos Unidad de Varios, mediante el cual se le solicita que continúe con las investigaciones.

25.- Solicitud de compulsa genética de fecha 19 de junio de 2013.

26.- Oficios de Radio Móvil Dipsa de fecha 28 junio de 2013, dirigidos a la Fiscalía General del Estado.

27.- Reporte policial de rastreo de fecha 15 de julio de 2013 en la localidad de Nacamurachi, municipio de Madera, en el cual no se logró localizar nada.

28.- Informe genética negativo de fecha 05 de agosto de 2013.

29.- Reporte policial de rastreo de fecha 28 de agosto de 2013 los ejidos “GGG” y “HHH”, en el que se localizó una osamenta entera.

30.- Informe policial de rastreo de fecha 24 de octubre de 2013, misma que se realizó en la carretera Guerrero a San Juanito, en el que se asentó que se localizaron restos óseos.

31.- Respuesta de oficio de colaboración en sentido negativo.

32.- Solicitud de Plataforma México respecto a “A”, “H” y “G”, de fecha 15 de febrero de 2016.

33.- Oficio de fecha 16 de febrero de 2016 dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, a fin de que se acudiera a los domicilios de diversas personas, a fin de que fueran notificadas de acudir ante la Fiscalía General del Estado, citándose además a “G”.

34.- Comparecencia de “G” de fecha 23 de febrero de 2016 ante la Fiscalía General del Estado, en la que manifestó lo siguiente: “*Que el día que privaron de la libertad a “B” ella habló con una persona indigente que le falta una pierna y que pide limosna en los cruceros, quien le manifestó que al que más habían golpeado era a “B” y que los habían soltado uno por uno, sin recordar el lugar donde lo soltaron a él, y que no supo si soltaron o no a “B”; que los habían levantado supuestamente por una bomba que iban a utilizar en los próximas fiestas patrias del año de los hechos y también dice que en una ocasión miró a un indigente de aspecto hondureño en las calles Sexta y Reforma, y que supone que fue uno de los que levantaron con su esposo”.*

35.- Oficio de investigación de fecha 07 de marzo de 2016, enviado al Coordinador de la Policía Estatal Única, División de Investigación, a fin de ubicar a una persona de nacionalidad hondureña.

36.- Comparecencia de autorización de procesamiento de consumo de muestras de “G” y “J”, de fecha 09 de marzo de 2016.

37.- Solicitud de compulsa genética de fecha 10 de marzo de 2016.

38.- Informe en materia de genética negativo de fecha 11 de marzo de 2016.

39.- Solicitud de apoyo psicológico y asistencial de fecha 17 de marzo de 2016.

40.- Solicitud de pericial en materia genética de “J” y “G” de fecha 06 de abril de 2016.

41.- Reporte policial de fecha 15 de abril de 2016, en el que se asentó que se trató de ubicar a la persona de nacionalidad hondureña, por conducto de la policía municipal, localizándose en la vía pública a quien dijo llamarse “K”, quien manifestó que sí conocía a una persona de que le apodaban “LLL” el hondureño”, y que la última vez que lo vio, fue porque iba a Sonora y jamás lo volvió a ver en la localidad. Asimismo, se asienta en dicho reporte que se solicitó información a las huertas del señor “L”.

42.- Reporte policial de fecha 29 de abril de 2016, en el que se asentó la entrevista que se tuvo con “M”, quien manifestó que su hija “G” estuvo casada con “B” y que a éste lo habían privado de su libertad en un centro de rehabilitación que era de su propiedad, en donde ayudaba a drogadictos y alcohólicos, que su hija había platicado con una persona que estuvo presente cuando se llevaron a “B”, quien le platicó lo que había sucedido, y que su hija “G” trabajaba fuera de la ciudad.

43.- Reporte policial de fecha 10 de mayo de 2016, en el que se asentó que se sostuvo una entrevista con “G”, quien manifestó que era esposa de “B” y tuvo la oportunidad de platicar con las cuatro personas que se habían llevado junto con su esposo, de las cuales dos eran indígenas, otro era de origen hondureño y una persona a la que le faltaba una pierna, y que los cuatro le dieron la misma versión, en el sentido de que varias personas armadas fueron quienes se los llevaron y que aparentemente eran agentes federales, que eran como las once de la mañana y se los llevaron para preguntarles por una bomba, sin tener ellos nada que ver, y que después preguntaron por el dueño del local, diciendo la persona a la que le faltaba una pierna, que a “B” lo golpearon mucho y que gritaba, pero que después ya no se le escuchaba, señalando esta misma persona que después escuchó que los captores dijeron que se les había pasado

la mano y que había sido error, amenazándolos de muerte si decían algo, y ya después los bajaron, sin saber en dónde, pero que tal vez rumbo a Anáhuac, señalando después que rumbo a las Quintas Lupita.

44.- Reporte policial de fecha 15 de junio de 2016, en el que se asentó la entrevista que se tuvo con “N”, quien manifestó ser hijo del pastor “Ñ”, manifestando haber conocido a “B”, de quien desconocía sus apellidos, y que éste había asistido a escuchar la palabra de Dios de manera voluntaria, de tal manera que su padre lo ayudó a establecer un centro de rehabilitación, estando en la 94, en la Mangos (sic) y después en eje central; que respecto a la privación de la libertad de “B”, supo que se habían llevado a cuatro personas y que soltaron a los otros tres, pero no a “B”, que le hablaron por teléfono a su padre y le dijeron que los liberados estaban en el centro de salud; y que su papá “Ñ” fue al centro y vio que uno de ellos tenía un disparo de arma de fuego y otro tenía ácido en el pecho.

45.- Solicitud a la policía municipal de fecha 15 de junio de 2015 para que informara acerca del ingreso a esas instalaciones de personas que fueran originarias de Honduras, desde la fecha de los hechos a la actualidad.

46.- Solicitud de información a la cooperativa “OOO” de fecha 15 de junio de 2015, a fin de establecer si en su base de datos, tenían a personas registradas de nacionalidad hondureña u originarias de ese país.

47.- Reporte policial de fecha 21 de junio 2016 en el que se asentó la entrevista que se tuvo con “Ñ”, quien señaló ser pastor de la Iglesia “O” y haber conocido a “B”, ya que esa persona empezó a acudir a la iglesia a escuchar la palabra de Dios y él puso un centro de rehabilitación que estaba como a 500 metros de los militares, y después le pidió apoyo para cambiarse a “F”, a un lugar más espacioso, y que él se contactó con la dueña de una casa que vivía en Chihuahua, misma que rentaron, formando “B” y sirviendo “Ñ” como aval; que posteriormente se instaló y al paso de dos días de haberse cambiado, llegaron unas camionetas con gente armada y “levantaron” como a 7 personas,

señalando que a algunos de ellos los “levantaron” a la vuelta al salir, ya que iban a vender burritos, y “B” y otra persona se habían quedado en la cocina del centro y fueron los captores y se los llevaron, que se los llevan a otro lugar y ahí los golpearon durante todo el día y durante toda la noche; que durante todo el tiempo los captores recibían llamadas, y a “B” lo tenían aparte, pero que escuchaban como lo golpeaban y que gritaba mucho, pero que llegó un momento en que se dejó de escuchar a “B”; que después recibieron una llamada, y uno de los captores dijo que había sido un error y que los iban a liberar, y es cuando soltaron a dos de ellos, a uno en el corredor a otros dos en el centro, que los otros dos fueron a su casa y le platicaron que eran de la sierra, sin conocer sus nombres, y le dijeron que dos estaban en el centro de salud, por lo que acudió y vio que estaban golpeados, uno de ellos con un disparo de arma de fuego y el otro tenía ácido en el pecho, recordando que sólo uno de ellos no era de aquí, pensando que era de nacionalidad panameña; que fue al centro y recogió las pertenencias de “B” y se las entregó a la esposa; que al que tenía un disparo de arma de fuego lo llevó con “P”, que tiene un centro, y ahí permaneció hasta que se recuperó, que éste era de Torreón, Coahuila, sin saber su nombre, ya que no había bitácora en el centro de registro, agregando que los captores buscaban cosas de los anteriores habitantes de la casa, al parecer armas, siendo todo lo que recordaba de la privación de la libertad de “B”, desconociendo los datos de las personas a las que privaron de su libertad.

48.- Reporte policial de fecha 23 de junio de 2016, en el que se asentó la entrevista de “Ñ”, quien manifestó que acudió al centro y recogió unas identificaciones que estaban a nombre de “Q” y “R”, siendo ésta la persona a la que apodaban como “S”, que una de las identificaciones tenía como domicilio el de “T” y la otra era una identificación de la cual se solicitó información en el sistema QUBUS, sin que apareciera algún registro de dicha identificación.

49.- Solicitud de compulsa genética de fecha 23 de junio de 2016, en la cual se instruyó que, si no había reactivos, se solicitara a la entonces Procuraduría

General de la República muestras de familiares directos, en concreto, de su hermano y su madre.

50.- Solicitud al Hospital General de fecha 27 de junio de 2016, para que proporcionara todos los registros de las personas que hubieren sido atendidas entre los días 15 y 16 de septiembre de 2011.

51.- Listado de los SIEC (sic) de los años 2015 y 2016, mismos que aún se encontraban sin identificar, para realizar un análisis con diversos restos.

52.- Declaración de fecha 24 de junio de 2016 de una persona con identidad reservada, denominada como *"TESTIGO A"*, quien manifestó lo siguiente: *"Que él vio en la central de los Rápidos Cuauhtémoc a dos personas que habían sido privadas de su libertad junto con "B" dos días después de que los habían privado de su libertad, que ya iban a Chihuahua porque el pastor "Ñ" les había ayudado con los boletos porque tenían mucho miedo, y conocía a uno que se llama "U" (de Chihuahua) (sic) y el otro "V" (tarahumara) y que vivía en la ciudad de Chihuahua, frente a la refaccionaria "W", quienes manifestaron que los habían levantado junto con "B", pero que no sabían qué había pasado con él, sólo recordaban que uno de los captores mencionó que lo habían matado y que iban a desaparecer el cuerpo, y que otro que había recibido un balazo, estaba en el hospital y que al parecer éste se llamaba "X", sabía además que a todas las personas privadas de la libertad las liberaron de forma separada, y que conocía a otro muchacho de nombre "Y", que también acudía al centro. Mencionó también que desconocía si el pastor "Ñ" había sido quien había dejado de encargado de un centro a "B", al cual habían llevado como a 8 personas, que había salido hasta en el radio y que, en esa ocasión, a "B" no se lo habían llevado, porque no estaba en el centro.*

53.- Comparecencia de "G" de fecha 28 de junio de 2016, en la que manifestó que reconocía los números de ella, el de su madre, el del pastor "Ñ" y otro que al parecer era del pastor de nombre "Z", señalando que este último iba muy seguido a unas minas que tenía en la sierra.

54.- Solicitud de red de vínculos de fecha 29 de junio de 2016 del número celular “AA”, mismo que correspondía al de la víctima.

55.- Red de vínculos de fecha 29 de junio de 2016.

56.- Informe policial de fecha 17 de octubre de 2016, en el que se asentó la entrevista de “BB”, quien manifestó que fue interno de un centro de rehabilitación de nombre “CC” por 10 meses, y que después de eso fue apoyado dos meses, pero se salió, sin recordar a nadie de nombre “B”, y que, al ver las fotos de éste, señaló no recordarlo.

57.- Constancia de análisis de comportamiento telefónico de fecha 04 de julio de 2016, en la que se estableció que el último contacto telefónico de “B”, había sido con el número “DD”, mismo que correspondía al número del pastor de nombre “Z”, contactándose con otro número, siendo éste el “FF”, pero que la persona que contestó no quiso dar datos, únicamente manifestó que tenía como dos o tres años con la línea telefónica.

58.- Información del Hospital Ramírez Topete de fecha 04 de julio de 2016, consistente en los nombres de los pacientes atendidos entre los días 15 y 16 de septiembre de 2011.

59.- Información del Hospital Ramírez Topete de fecha 04 de octubre de 2016, en el sentido de que no existía información de algún paciente con nombre de “Q” y/o “R”.

60.- Reporte policial de fecha 06 de julio de 2016, en el que se asentó que no existía información de seguridad pública a nombre de “Q” y/o “R”.

61.- Reporte policial de fecha 04 de julio de 2016, en el que se asentó la entrevista de “GG”, quien señaló que ella se encontraba rentando la casa donde sucedieron los hechos a una señora de nombre “HH”, que dicha persona vivía en Estados Unidos, señalando que anteriormente había vivido una persona de nombre “II”, y antes de él, una muchacha que estudiaba, siendo todo lo que sabía. Asimismo, se asentó que se entrevistó a diversos vecinos, quienes

manifestaron que había un centro hacía como cinco años y que no duró mucho, porque se llevaron a los hombres que vivían ahí; también manifestaron que en una de las casas, vivían unas personas que se dedicaban al narcotráfico y eran de Sinaloa, y otra era propiedad de “HH”, pero que al poco tiempo, se llevaron a las personas que estaban en el centro, recordando también a una persona de tez negra y que se habían llevado como a seis u ocho personas.

62.- Serie fotográfica del lugar de los hechos (casa en donde estaba el centro de rehabilitación de “B”).

63.- Oficio dirigido a atención a víctimas, de fecha 08 de julio de 2016, mediante el cual se solicitó que se midiera el riesgo de “A” y ver la posibilidad de establecer alguna medida de protección en su favor.

64.- Oficio dirigido al Hospital General Dr. Javier Ramírez Topete, de fecha 11 de julio de 2016, en relación con archivos clínicos de atenciones que se hubieren proporcionado los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2011.

65.- Solicitud al Hospital Ramírez Topete, a fin de que informara acerca de las personas atendidas por proyectil de arma de fuego los días 15, 16 y 17 de septiembre del 2011.

66.- Solicitud a Plataforma México de “II”, de fecha 11 de julio de 2016.

67.- Informe de atención a víctimas de fecha 13 de julio de 2016, en el que se asentó que se tuvo contacto con “A”, quien manifestó no requerir de apoyo jurídico.

68.- Compulsa genética y depuración de cadáveres y restos, de fecha 30 de junio de 2016.

69.- Constancia de inexistencia de reactivos, por lo que sólo se analizarían los solicitados por la Fiscalía General del Estado, de fecha 30 de junio de 2016.

70.- Respuesta de Plataforma de México acerca de “II”, de fecha 13 de julio de 2016, en la que se proporcionaron acta de nacimiento y diversos domicilios.

71.- Solicitud de cotejo genético de fecha 31 de octubre de 2016.

72.- Cotejo genético de “G” y “J”, en sentido negativo.

73.- Constancia de comunicación vía telefónica con “G”, de fecha 28 de febrero de 2017, a fin de comunicarle que tenía que acudir a toma de muestras por parte del equipo argentino.

74.- Comparecencia de “G” de fecha 01 de marzo de 2017 ante la Fiscalía General del Estado, en la que dio autorización para la toma de muestras para cotejo con los restos óseos encontrados en “III”, “JJJ”, y “KKK” por el equipo antropológico argentino.

75.- Acuerdo de cooperación interinstitucional para la toma de muestras de “G” y “J”, de fecha 01 de marzo de 2017.

76.- Comparecencia de “A” de fecha 02 de marzo de 2017, en la que dio su autorización para que se le tomaran muestras para el cotejo con restos óseos encontrados en “III”, “JJJ”, y “KKK” por el equipo antropológico argentino.

77.- Acuerdo de cooperación interinstitucional para la toma de muestras de “A” y “JJ”, de fecha 02 de marzo de 2017.

78.- Oficio de fecha 24 de agosto de 2017, dirigido a “PPP”, entonces Coordinador de la Policía Estatal Única, para que se realizaran nuevas entrevistas al pastor “Ñ” y se solicitara información al Centro de Salud Ramírez Topete, sobre si se atendió a una persona con disparos de arma de fuego los días 15,16 y 17 de septiembre de 2011.

79.- Respuestas de diversos estados de la república en sentido negativo.

80.- Oficio de atención a víctimas de fecha 06 de julio de 2016, mediante el cual se determinó que se otorgaría apoyo psicológico a diversos testigos con identidad reservada.

81.- Respuestas de colaboración de la zona sur en sentido negativo.

82.- Cotejo de genética en sentido negativo, de fecha 16 de octubre de 2018.

83.- Colaboración de diversos estados de la república sentido negativo.

84.- Oficio de fecha 19 de septiembre de 2018, girado al encargado del área de quemados del Hospital General del Estado de Chihuahua para que informara si los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2011, fue internado algún paciente del sexo masculino por herida de arma de fuego.

85.- Contestación de colaboración diversos estados de la república, en sentido negativo.

86.- Oficio de fecha 09 de octubre de 2017 al Coordinador del Policía Estatal Único para que realizara de nueva cuenta una entrevista a “Ñ”, a fin de establecer nuevos datos de las identidades de la persona que fueron privadas de la libertad junto con “B”.

87.- Oficios a diversas autoridades, para que se verificaran ingresos y registros de detenciones, de fecha 14 de septiembre de 2011.

88.- Oficio de fecha 13 de octubre de 2017 al Coordinador de la Unidad de daños y lesiones de la Fiscalía General del Estado, a fin de que verificara todas las actas o denuncias tomadas en hospitales de pacientes con quemaduras de fechas 15,16 y 17 de septiembre.

89.- Solicitud de colaboraciones a los diferentes estados del país, de fecha 11 de noviembre de 2017.

90.- Oficio de fecha 24 de octubre de 2017 a Servicios de Salud de Chihuahua, concretamente al administrador de la Comisión Estatal para Atención a las Adicciones, a fin de que informara respecto de la existencia de todos los centros de rehabilitación para adicciones que existían en el Estado de Chihuahua en el año 2011.

91.- Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 dirigido a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que se le otorgara la calidad de víctima a la esposa de “B”, de nombre “G”.

92.- Respuesta de colaboraciones de diversos estados de la república.

93.- Oficio de fecha 09 de octubre de 2017 dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, en el que se le solicitaron nuevos datos y se le pidió que realizara nuevas entrevistas.

94.- Oficios a diversas autoridades de fecha 11 de octubre de 2017.

95.- Oficios a los estados del país de fecha 11 de octubre de 2017.

96.- Reporte policial de fecha 18 de octubre de 2017, en el que se asentó la entrevista que se le hizo a “Ñ”, quien manifestó que un día después de que se llevaron a “B” y a otras personas, de las cuales desconoce su nombre, llegaron a su domicilio dos de ellas pidiendo ayuda y le comentaron todo lo que había pasado, que ellos le comentaron que los habían golpeado y que en varias ocasiones le preguntaban que para quién trabajaban y que quién era su jefe, de igual forma les decían que sacaran las armas; añadió que dichas personas los tuvieron durante un tiempo, desconociendo el lugar, y ya después los dejaron ir, pero que uno de sus compañeros se encontraba herido de bala en la pierna en el Centro de Salud, por lo que entonces él se puso en contacto con “P”, encargado de otro centro de rehabilitación de nombre “LL”, para preguntarle si la persona herida podía quedarse unos días ahí.

97.- Entrevista a realizada a “Q”, en la que manifestó lo siguiente: *“Que en el año 2011, él tenía un centro de rehabilitación llamado “LL” asociación civil, entre las calles “MM”, un día llegó una persona de nombre “X”, sin recordar sus apellidos y se internó en su centro y traía una herida en un brazo y que empezó a platicarle a los internos que lo habían levantado, luego a él le avisaron que andaba diciendo eso y se puso en contacto con “NN”, quien es pastor de la ciudad de Chihuahua, le pidió que si podía recibir a “X” en su centro de*

rehabilitación, que estuvo siete meses y luego se fue para su tierra en el estado de Jalisco, que "X" comentó que cuando lo habían levantado, lo tenían por casa colorada." (Sic).

98.- Entrevista realizada a "NN", pastor del centro de rehabilitación "ÑÑ", quien mencionó recordar a una persona de nombre "X" en el mes de septiembre del año 2011, y que dicha persona le mencionó que unos sujetos los abordaron, señalando que "X" llegó golpeado y que también a "B" se lo llevaron, haciendo hincapié en que "B" tenía problemas de adicción, para luego verificar en su bitácora que el día 18 de septiembre de 2011 apareció el nombre de "X".

99.- Entrevista a realizada a "OO", quien manifestó que "U" y "B" estuvieron internados con ella durante un tiempo, y que "U" le mencionó que sí habían privado de la vida a "B", que para ella "B" andaba en malos pasos, que llegaba muy asustado y decía que lo iban a matar, que "U" le comentó que a "B" lo destazaron, y que poco tiempo después, se dio cuenta que a "U" lo habían privado de la vida por las vías del tren y no porque anduviera en cosas malas, sino por tener una relación estrecha con una mujer casada.

100.- Solicitud de información a Plataforma México de "X" y "PP", de fecha 18 de octubre de 2017.

101.- Informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 09 de noviembre de 2017.

102.- Oficio signado por la Comisionada Estatal de Atención a las Adicciones, de fecha 06 de noviembre de 2017, quien informó que no existían registros específicos de los centros que operaban durante el año en mención, mandando información de los centros que operan actualmente.

103.- Oficio de fecha 24/10/2017 enviado a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicitando que se le otorgara a "G" la calidad de víctima.

104.- Respuesta de colaboraciones de diversos estados de la república.

105.- Solicitud de copias certificadas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

106.- Oficio de entrega de copias certificadas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de fecha 22 de mayo de 2018.

107.- Solicitud de cotejo en materia genética de fecha 25 de agosto de 2017.

108.- Solicitud de información al Hospital Ramírez Topete, de fecha 22 de septiembre de 2017, a fin de establecer si en los días 14, 15, 16 y 17 (sic), se recibió para atención médica a personas del sexo masculino con quemaduras o heridas de arma de fuego.

109.- Contestación del Hospital Ramírez Topete, de fecha 22 de septiembre de 2017, en relación a que ya no se contaba con la información solicitada.

110.- Cotejo de genética cuyo resultado fue negativo, de fecha 13 de septiembre de 2017.

111.- Reporte policial de entrevista llevada a cabo en la empresa “OOO”, para la búsqueda de una persona de con el apodo de “LLL”, donde manifestaron que no conocían a nadie con ese apodo.

112- Entrevista a “QQ” de fecha 27 de septiembre de 2017, en la que manifestó que, en junio de 2011, su hijo de nombre “RR”, presenció la privación de la libertad de su padre “SS” y de dos padrinos del centro de rehabilitación “TT”, en donde su esposo era el responsable de dicho lugar, manifestando que ella desconoce si las personas armadas que se llevaron a estas personas pudieran ser los mismos que se llevaron a “B”.

113.- Colaboraciones enviadas por diversos estados de la república.

114.- Oficio de fecha 29 de septiembre de 2017 enviado al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitando que se sirviera buscar en el centro de rehabilitación “LL”, a una persona de nombre “U” y se llevara a cabo su entrevista, toda vez que había sido privado de su libertad junto con “B”.

115.- Constancia de búsqueda en la ciudad de Puerto Barrios, Guatemala, de fecha 19 de septiembre de 2018, ya que de esa ciudad podría ser originario la persona de nombre “Q”.

116.- Oficio de fecha 19 de septiembre de 2018 dirigido al Cónsul General de Guatemala en la Ciudad de México, a fin de que informara acerca del estado migratorio de “Q”.

117.- Solitud de cotejo genético, de fecha 19 de septiembre de 2018.

118.- Oficio dirigido al encargado de área de quemados del Hospital General de fecha 19 de septiembre de 2018, a fin de que dicha institución informara si los días 15, 16, 17 de septiembre (sic) había sido internada alguna persona del sexo masculino por herida de arma de fuego o quemaduras.

119.- Informe policial de rastreo de fecha 01 de octubre de 2018 realizado en la localidad de Santo Tomás, en el municipio de Guerrero, Chihuahua, localizándose cuatro cargadores, tres metálicos y uno de plástico abastecidos, así como restos óseos.

120.- Colaboraciones de diversos estados de la república.

121.- Cotejo genético de fecha 16 de noviembre de 2018 en sentido negativo.

122.- Constancia de fecha 12 de marzo de 2019, en la que se estableció que fue entregada la carpeta de investigación de “B”, a la licenciada “UU”.

123.- Oficio recordatorio al Cónsul General de Guatemala, en relación a la persona de “Q”, de fecha 22 de marzo de 2019.

124.- Solicitud de cotejo genético de fecha 07 de mayo de 2019.

125.- Oficio de fecha 07 de mayo de 2019 dirigido al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, a fin de que se continuara con las investigaciones y la búsqueda de “B”.

126.- Oficio de fecha 07 de mayo de 2019 a David Flores, encargado de la unidad de personas quemadas del Hospital General en vía recordatorio.

127.- Solicitud a Análisis Delictivo de fecha 16 de abril de 2019, relativo a información acerca de fuentes oficiales, públicas, información o cualquier otra relacionada con “Q” y/o “R”.

128.- Reporte policial de búsqueda de “Q” de fecha 05 de junio de 2019 en la que se informó que no se encontró ningún registro en los diferentes lugares o bodegas de las calles Quinta y Reforma de esta ciudad, ni se contaba con registros en seguridad pública, o en el sistema PI.

129.- Respuesta del Hospital General de la unidad de personas quemadas a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le informó que en las fechas indicadas por ésta última dependencia, no se encontró información de que se hubiera atendido a alguna persona del sexo masculino por quemaduras o heridas producidas por arma de fuego.

130.- Minuta de reunión de fecha 12 de junio de 2019, relacionada con los avances de la carpeta de investigación, misma que se llevó a cabo con la asesora coadyuvante de nombre “WW”, Coordinadora General de “XX”.

131.- Solicitud a Plataforma México para obtener información de la persona de nombre “X”, de fecha 17 de junio de 2019.

132.- Solicitud de Análisis Delictivo relacionada con “X”, de fecha 17 de junio de 2019.

133.- Respuesta a las solicitudes de información acerca de “X”, de fecha 19 de junio de 2019.

134.- Constancia de entrega de copias certificadas de la totalidad de la carpeta de investigación solicitada por la licenciada “WW” de la asociación “XX”, de fecha 12 de junio de 2019.

135.- Oficio de investigación de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual se solicitó ubicar y entrevistar a “X”.

136.- Oficio recordatorio de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual se solicitó ubicar y entrevistar a “X”, así como realizar una nueva entrevista a “OO”.

137.- Oficio recordatorio de fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual se solicitó ubicar y entrevistar a “X”.

138.- Cotejo genético de fecha 07 de julio de 2019 en sentido negativo.

139.- Oficio de fecha 01 de agosto de 2019 dirigido a la Comisión Local de Búsqueda, mediante el cual se le solicitó que realizara diversos operativos de búsqueda para dar con el paradero de “B”.

140.- Minuta de reunión relacionada con los avances de la carpeta de investigación, con la asesora coadyuvante de nombre “WW”, Coordinadora General de la asociación “XX”, de fecha 06 de agosto de 2019.

141.- Reporte policial de fecha 09 de agosto de 2019.

142.- Entrevista a “YY”, quien señaló que era hermana de “X”, y que anteriormente vivía en el mismo domicilio que ella, pero que hacía más de un mes que su hermano ya no vivía ahí, por los problemas que tenía con las adicciones, indicando que su hermano no tenía un lugar fijo.

143.- Entrevista a “OO”, quien manifestó que hacía aproximadamente dos años la habían entrevistado, y que había dicho que a “B” y a “U” sí los conocía desde hacía tiempo porque habían estado en el centro de rehabilitación que ella tenía, indicó que “B” nunca dejó las drogas y que tuvo problemas con unas personas en Chihuahua, eso posiblemente por las mismas drogas, ya que también se dedicaba a la venta de las mismas, después ella cerró el centro de rehabilitación por lo peligroso que era ya, y que al pasar el tiempo, vio a “U” y le dijo que “B” iba abrir un centro de rehabilitación, después lo volvió a ver muy golpeado, y le dijo que estando en la ciudad de Cuauhtémoc lo habían “levantado” a él y a otra

persona, que les preguntaban para quién trabajaban y que “B” les dijo que “U” no tenía nada que ver, y que “U” le dijo que a él lo habían soltado y vio que a “B” lo habían matado, indicando la entrevistada que tiempo después, ella supo que a “U” lo habían matado cerca de donde él vivía, en las vías del tren, y que lo mataron por la colonia Tarahumara por problemas que tuvo por una mujer.

144.- Entrevista realizada a “ZZ”, quien manifestó que era tía de “U” y que vivía en el mismo domicilio que ella; que en ese mismo domicilio vivía la madre de “U”, de nombre “AAA”, pero que en ese momento no se encontraba, agregando que a su sobrino lo mataron hacía aproximadamente cinco años por las vías del tren que se encuentra cerca, agregando que ella no sabía más, pero que su hermana “BBB” sí sabía y que se podía contactar en el mismo número de la entrevistada.

145.- Oficio de fecha 12 de agosto de 2019 dirigido al juez de lo familiar, a fin de informarle que la carpeta de investigación se encontraba activa y vigente, realizando la búsqueda de la víctima, quien había sido privado de la libertad el día 14 de septiembre de 2019.

146.- Constancia de entrega de copias de fecha 12 de agosto de 2019, certificadas del informe policial homologado de fecha 18 de octubre de 2017, a la licenciada “WW”, asesora coadyuvante y Coordinadora General de “XX”.

147.- Parte informativo en el que se asentó que se realizó un rastreo el día 24 de octubre de 2019, en el Arroyo Ojito, localidad de Riva Palacio, Chihuahua.

148.- Parte informativo en el cual se asentó que se realizó un rastreo el día 20 de abril de 2020, en brechas aledañas a la ciudad de Cuauhtémoc, así como de la colonia Anáhuac, iniciando el mismo a partir del Campo 17, así como a las orillas de la Laguna Bustillos.

149.- Parte informativo en el cual se realizó rastreo el día 05 de febrero de 2020, en el rancho “MMM”, ubicado en el municipio de Carichí, en las coordenadas “NNN”.

Quedando pendientes por realizar, las siguientes diligencias:

-Nueva entrevista a “Ñ”.

- Localizar a la persona de nombre “W”, a fin de entrevistarlo y averiguar si era la persona con quien privaron de la libertad a “B”.

- Solicitar a la Unidad de Delitos Contra la Vida en Chihuahua, copia certificada de la carpeta de “U”, a fin de verificar si ese homicidio tuvo alguna relación con la privación de la libertad de “B”.

22. De la información antes descrita, podemos observar que con fecha 15 de septiembre de 2011, se levantó el reporte de ausencia o extravío de “B” por parte de su esposa “G” ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especial de Personas Desaparecidas, ausentes o Extraviadas de la Fiscalía General del Estado Zona Occidente, lo cual se corrobora con las copias certificadas de la carpeta de investigación número “C”, tomo I, foja 3, que se encuentra como anexo en el expediente, diligencia en la que ésta narró que su esposo era el encargado del centro de rehabilitación denominado “O”, indicando que como a las 08:00 de la noche del día 14 de septiembre del año mencionado, acompañada de su papá, acudió a buscar a “B” al centro de rehabilitación, dándose cuenta que la puerta estaba abierta y la luz apagada, pero que su familiar no le permitió ingresar, que al ir a su domicilio, acudió al Centro de Salud pare ver si estaba ahí su esposo con un interno, pero no lo encontró, de su casa habló a Seguridad Pública para saber si estaba detenido, marcó a su número celular toda la noche, pero el teléfono estaba apagado, que al día siguiente acudió al centro de rehabilitación y todo seguía igual, únicamente una vecina le dijo que había visto a su esposo y a otros internos por la mañana del día anterior.

23. Asimismo, en la foja 15 del referido tomo I, se observa un acta de entrevista realizada a “G” por una persona servidora pública adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y Extraviadas, de la que se desprende que aquella mencionó que el día 16 de septiembre de 2011, al caminar por las calles

“F”, se encontró a una persona usuaria del centro de rehabilitación de “B”, y al preguntarles por su familiar, el usuario le comentó que el día 14 de septiembre de 2011, aproximadamente al medio día, llegaron un grupo de personas en vehículos, quienes al llegar se identificaron como agentes federales, por lo cual les abrieron las puertas del centro de rehabilitación donde se encontraban él, “B” y otros 3 internos, señalando que se los llevaron a la fuerza, a un lugar como un cuarto, en donde los golpearon.

24. Con fecha 26 de septiembre de 2011, la agente del Ministerio Público “CCC”, emitió el acuerdo de inicio de la carpeta de investigación “C”, por el delito de privación ilegal de la libertad en la cual aparece como víctima “B”.

25. Del análisis de lo anterior, llama la atención de este organismo, que en el acta de entrevista descrita en el punto 23 de la presente resolución, “G” hizo referencia a que una persona usuaria del centro de rehabilitación, señaló que el grupo de personas que se llevaron a “B” y a otras personas, se identificaron como agentes federales, sin embargo, de las diligencias practicadas por la autoridad, no se observa ninguna diligencia de búsqueda y localización por parte de la Fiscalía General del Estado en las dependencias federales, sino hasta el día 28 de septiembre del año 2011, es decir, trece días después de la desaparición de “B”, ya que la representante social “CCC”, de acuerdo con la constancia que obra a foja 47 del tomo I del anexo que se en encuentra en el expediente, envió un oficio de colaboración al Inspector de la Coordinación de Seguridad Regional, Policía Federal, Comisaría Sector 024, en ciudad Cuauhtémoc, solicitado su cooperación, para que auxiliara a la Fiscalía General del Estado en la localización de “B”, por lo que resulta evidente que desde un principio, debió recabarse información respecto a la posible participación de personas servidoras públicas federales en su desaparición.

26. En concordancia con lo anterior, del estudio de los anexos del expediente, correspondientes a las copias certificadas de la carpeta de investigación “C”,

tampoco se advierte que la autoridad hubiera entrevistado a las personas que habitaban los domicilios contiguos al inmueble donde ocurrieron los hechos denunciados, de forma inmediata, pues existe un reporte policial de fecha 04 de julio de 2016 (casi 5 años después de que ocurrió la desaparición de “B”, visible en fojas 400 y 401 del tomo II del anexo correspondiente a la carpeta de investigación número “C”), en el que se asentó la entrevista de una de las vecinas que no quiso dar su nombre, pero perteneciente a la familia “ÑÑÑ”, quién refirió que recordaba que hacía más de cuatro años que justo enfrente de su casa había un centro de rehabilitación que no había durado mucho tiempo, y que fue cerrado porque la policía se había llevado a muchas personas que ahí se encontraban, sin precisar qué tipo de policía sería, pero que observó que llegaron diversos vehículos y subieron a los hombres, sin recordar si las unidades fueran rotuladas o si traían uniforme, porque ya había pasado mucho tiempo.

27. Cabe mencionar también, que este hecho se realizó cerca de donde personal de la Secretaría de la Defensa Nacional se encontraba destacamentado, y a pesar de ello, sólo se envió oficio de colaboración en fecha 28 de septiembre del año 2011, al Comandante del Segundo Batallón, en la ciudad Cuauhtémoc (visible en la foja 21 del tomo I del anexo correspondiente a la carpeta de investigación número “C”).

28. Asimismo, de la referida ficha informativa, se desprende que existió un lapso de aproximadamente 8 ocho meses de inactividad entre la elaboración del parte informativo de fecha 17 de enero de 2012, relativo a la búsqueda y localización de la persona reportada como desaparecida (visible en foja 176 del tomo I de la carpeta de investigación “C”) y la siguiente diligencia, misma que se llevó a cabo hasta el día 26 de septiembre de año 2012, y si bien es cierto que en la carpeta de investigación se pueden observar diversos oficios dirigidos a otras autoridades e instancias solicitando su colaboración, y algunas instituciones emitieron su respuesta en el mes de marzo del referido año, cierto es también que no fue sino hasta la última fecha mencionada, en que se realizaron diligencias de campo, relacionadas con el hallazgo de una fosa clandestina localizada en el poblado de

Tomochi, municipio de Guerrero; sin embargo, en dicho documento (visible en foja 181 del tomo I de la copia certificada de carpeta de investigación “C”), se desprende que el hallazgo de dicha fosa se realizó el 25 de agosto de 2012, de tal manera que no se reportó dicho avance, sino hasta un mes después.

29. Dentro de la continuidad de las indagatorias de la carpeta de investigación “C”, se desprende que el siguiente rastreo se efectuó hasta el día 03 de diciembre de 2012, en las inmediaciones de lugar identificado como granja “FFF”, en donde se localizó una osamenta humana, (visible en la foja 186 del tomo I de la referida carpeta); y posteriormente, los días 19 de marzo y 18 de abril de 2013, se realizaron diligencias de búsqueda y localización de restos óseos de la persona reportada como desaparecida.

30. Posteriormente, con fecha 02 de mayo del año 2013, la representante social levantó constancia de la comparecencia de “G”, quien en dicha diligencia hizo entrega de cuatro fotografías de “B” (fojas 203 a 206 del tomo I de la carpeta de investigación número “C”), al personal de servicios periciales y ciencias forenses de la Fiscalía General del Estado; continuando la agente del Ministerio Público en la integración de la investigación, con diversos rastreos de búsqueda y localización, así como diversas solicitudes de colaboración a fiscalías de otras entidades federativas, siendo la última actuación de 2013, la del 28 de octubre de ese año (visible en foja 236 del tomo I de la carpeta de investigación “C”), y de esa fecha hasta el día 06 de enero de 2015, se observa que la autoridad, sólo recibió respuestas de las solicitudes de colaboración que había enviado a las fiscalías de la república (es decir, en un periodo de 14 meses), no siendo hasta el día 16 de febrero de 2016 (foja 312 del tomo II de la carpeta de investigación número “C”), en que se ordenó acudir a los domicilios de diversas personas para que acudieran a la Fiscalía General del Estado a rendir su testimonio, entre las que resultó la comparecencia de “G” ante la agente del Ministerio Público encargada de la investigación, para aportar más datos que pudieran ayudar al esclarecimiento de los hechos de desaparición de “B” (foja 314 del tomo II de la carpeta de investigación número “C”).

31. Como se puede advertir de la información descrita en los dos puntos que anteceden, si bien entre diciembre de 2012 y los primeros cinco meses de 2013, existe un periodo razonable de inactividad en la integración de la carpeta de investigación (ya que no se realizaron diligencias de investigación en enero y febrero de 2013), tenemos que después de octubre de 2013, transcurrieron aproximadamente 26 meses en que no se volvió a ordenar la práctica de alguna diligencia de campo o de carácter pericial, ya que no fue sino hasta el día 16 de febrero de 2016, que la autoridad a cargo de la investigación ordenó que se realizaran diversas entrevistas a otras personas que pudieran haber tenido conocimiento de los hechos denunciados por ésta, así como diversas diligencias periciales, lapso que resulta excesivo, considerando que la desaparición de "B" ocurrió el día 14 de septiembre de 2011, y que algunas de esas personas y diligencias, ya se encontraban disponibles para ser entrevistadas o para llevarlas a cabo, en la época en la que "B" desapareció, tal y como se evidenció en los puntos 25, 26 y 27 de la presente determinación, lo que sin duda entorpeció las indagatorias para dar con el paradero de "B", o bien, para obtener mayores indicios acerca de las personas que pudieron haber estado involucradas en su desaparición.

32. Al respecto, debe precisarse por parte de este organismo, que por la naturaleza de los hechos investigados, puede considerarse como un asunto complejo, y, por lo tanto, debe adoptarse cierta flexibilidad en los tiempos para reunir los elementos de convicción que se consideren necesarios para el perfecto esclarecimiento de los hechos. Esto encuentra sustento en lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: *"De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales…"*[3], por lo que podría justificarse que la indagatoria respectiva se prolongue más que otros de características distintas.

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua.* Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77.

33. También se reitera que este organismo, de ninguna manera pretende instruir a la autoridad acerca de las diligencias de investigación que debe llevar a cabo para el esclarecimiento de los hechos, ya que esa atribución le corresponde al Ministerio Público, por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal y como se ha analizado *supra* líneas, ha quedado evidenciado que en el caso, existieron determinadas omisiones que pudieron haberse traducido en acciones inmediatas por parte de la autoridad para dar con el paradero de "B", o en su caso, para obtener indicios o evidencias de las personas que lo privaron de su libertad, o de las características de los vehículos que tripulaban, o las vestimentas que portaban el día de los hechos, cuestiones que se investigaron incluso algunos años después de que "B" desapareció, por lo que esta Comisión advierte que existió una falla en los protocolos de búsqueda y localización de la autoridad en relación a la persona reportada como desaparecida, y que una vez que inició la carpeta de investigación correspondiente al respecto, no realizó inmediatamente las labores de investigación, en relación a las personas que pudieran haber tenido información de primera mano, acerca de los hechos denunciados, sobre todo porque al día siguiente de la desaparición de "B", la autoridad tuvo conocimiento por conducto de "G", que otras personas habían sido privadas de la libertad junto con "B" y posteriormente liberadas; sin embargo, la autoridad omitió realizar la búsqueda y localización de dichas personas de forma inmediata, pues pasaron más de cinco años para que se iniciaran diligencias de entrevista con las personas que conocieron a "B" o que tuvieron conocimiento directo del hecho, por lo que no se advierte que la Fiscalía General del Estado haya realizado una investigación tendente a garantizar una procuración de justicia efectiva.

34. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 14[4], "*Sobre los derechos de las víctimas de delitos*", de fecha 27 de marzo de 2007, concretamente en el apartado de observaciones, punto 3, inciso

[4] Disponible para su consulta en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-14.pdf

b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye "(…) *la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño* (…)".

35. La Recomendación General 16[5] del referido órgano nacional, relativa a "*El plazo para resolver una averiguación previa*", de fecha 21 de mayo de 2009, precisó que: "…*los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir … con las diligencias mínimas para: a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de … diligencias de investigaciones … para acreditar el delito y la probable responsabilidad …, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y … testigos, … g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de … la policía que tengan a su cargo dicha función*."

36. Asimismo, en el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre "*Desaparición de personas y fosas clandestinas en México*", dicho organismo nacional sostuvo que: *"… la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental…, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno …, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener…, la reparación del daño a la víctima u ofendido…; sin embargo, … se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia …, debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial…*".[6]

---

[5] Disponible para su consulta en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Recomendacion-General-16%5B1%5D.pdf

[6] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

37. También, en el párrafo 296 del Informe Especial citado, se determinó que tratándose de la desaparición de personas "… *la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, … resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, … practicar … diligencias … para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad…*".

38. Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: "…*El derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, y en su caso de las correspondientes responsabilidades en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada, puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales por parte de las autoridades*..." y que: "…*Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos*[7]…".

39. Conforme a lo anterior, cabe señalar que, en el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales precisaba lo siguiente, vigente en la época de los hechos, establecía lo siguiente:

> "*Artículo 106.- El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de*

[7] Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 191 y 192.)

investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella.

Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a la ley. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.

Se asegurará de resguardar la prueba y de establecer medidas especiales de protección para los intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados, de acuerdo con la Ley Estatal de Protección a Testigos."

40. De dicha disposición, resulta evidente entonces que la autoridad incumplió con las obligaciones previstas en la misma, al no practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la queja, además de que no realizó las acciones necesarias para resguardar pruebas o evidencias relacionadas con las y los testigos del hecho, ya que de la carpeta de investigación "C", se advierte que algunas de esas personas, incluso eran de otra nacionalidad, y posteriormente ya no se les localizó para que pudieran ser entrevistados en relación al paradero de "B".

41. Al respecto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, contempla el principio de la debida diligencia, mismo que establece la del Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de la referida ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, a fin de que las víctimas sean tratadas y consideradas como sujetos titulares de derecho, con lo cual la autoridad no cumplió a cabalidad.

42. Por lo anterior, este organismo autónomo considera que, en la presente queja, se actualizó una violación a los derechos humanos de las víctimas indirectas de la

carpeta de investigación “C”, ocasionada por una actuación pasiva e irregular de la autoridad, lo que les impedido materializar sus derechos humanos a la verdad y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, por la falta de debida diligencia en las investigaciones dentro de la carpeta de investigación número “C”, derechos que a su favor se encuentran previstos en el orden jurídico mexicano e internacional.

IV.- RESPONSABILIDAD:

43. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 23, fracción I, de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos (abrogada el día 14 de junio de 2018), mismas que ahora se contemplan en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

44. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la referida ley, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios señalados en el punto que antecede, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A” y “G”.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL:

45. Por todo lo anterior, se determina que “A” y “G”, como víctimas indirectas en el presente asunto, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

46. Por lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución en favor de “A” y “G” en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y a “G” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

46.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de las víctimas indirectas, la autoridad deberá brindarle a “A” y “G” la atención psicológica especializada que requieran de forma gratuita y continua, e incluir la provisión de los medicamentos, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como proporcionarles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional.

46.2. Asimismo, se deberá brindar a las referidas víctimas indirectas de forma gratuita, los servicios de asesoría jurídica personalizada, tendientes a facilitarles el disfrute pleno de sus derechos, garantizando su disfrute en todos los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con los hechos materia de la presente resolución.

b) Medidas de satisfacción.

46.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo considera que la presente Recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación.

46.4. Asimismo, la autoridad deberá continuar con la búsqueda de “B”, y para tal fin, deberá proporcionarle a “A” y “G”, la ayuda y las medidas que sean necesarias para encontrarlo y/o recuperarlo en donde se encuentre, debiendo agotar todas las líneas de investigación que se desprendan de la carpeta de investigación número “C”.

46.5. De las constancias que obran en el sumario, tampoco se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a

derechos humanos acreditadas en la presente resolución. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

46.6. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que la autoridad deberá usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y los procesos judiciales sean expeditos, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso.

46.7. Para tal efecto, la autoridad deberá demostrar a este organismo que en el caso que nos ocupa, actualmente hace uso del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de octubre de 2020, conforme a los enfoques de larga data, humanitario, evaluación y mejora continua de búsqueda, impulso de oficio, inmediatez, prioridad, perspectiva psicosocial, verdad y memoria.

46.8. Asimismo, para que en lo subsecuente y conforme a lo establecido por el referido protocolo, desde el momento en que la autoridad reciba la noticia de la desaparición de una persona, recabe en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información, entre los cuales se encuentran los siguientes:

a) Nombre completo y apodos usuales;
b) Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados;

c) Rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen de ellas);

d) Fotografías recientes (incorporando una o más en que se aprecie a la persona sonriendo porque posibilita la apreciación de señas particulares asociadas a la dentadura);

e) Señas particulares, naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente (incluyendo lunares, tatuajes, cicatrices y en general cualquier atributo o cualidad que facilite la individualización y, por lo tanto, el reconocimiento de la persona);

f) Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez, y/o comunicación con ella, así como persona con la que se dio ese último contacto;

g) Vestimenta (tanto la que portaba al momento del último contacto como la que acostumbra utilizar);

h) Fecha de nacimiento y edad;

i) Sexo y género;

j) Nacionalidad y estatus migratorio;

k) Ocupación;

l) Redes sociales y, en general, aplicaciones, por ejemplo, de transporte con conductor, mapas y conducción, de citas o interacción social, ejercicio y videojuegos;

m) Número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio;

n) Cuentas de correo electrónico;

o) Condiciones médicas y/o discapacidades, y si la persona ha sido declarada en estado de interdicción, en cuyo caso deberá indagarse por el nombre y formas de contactar a la o el tutor;

p) Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;

q) Lugares en los cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;

r) Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlos;

s) Personas que por cualquier motivo podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlos;

t) Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);

u) Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas u originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductoras de

transporte público, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la comunidad LGBTTTIQ+, etc.);

v) Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona, desapariciones de otras personas cercanas en tiempo, modo o lugar a la de la persona;

w) En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos (nombre, aspecto físico, posible ubicación, motivaciones, alias);

x) Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, violencia sexual o de género y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella;

y) Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los mismos y orientar el rastreo remoto.

47. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, incisos C y E, y 25, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

48. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B” y “G”, concretamente, aquellos relacionados con el derecho a la verdad y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, ante la omisión de la autoridad de actuar con la debida diligencia en la carpeta de investigación “C”; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Roberto Javier Fierro Duarte, Fiscal General del Estado**:

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones acreditadas en la presente resolución, que hayan tenido participación en la integración de la carpeta de investigación “C”, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A”, “B” y a “G”, en el Registro Estatal de Víctimas por violaciones a sus derechos humanos y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

TERCERA.- Se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “C” en la que aparece como víctima directa “B”.

CUARTA.- Se le repare integralmente el daño a “A” y “G”, conforme a lo establecido

en el apartado V de esta determinación.

QUINTA.- Se adopten todas las medidas administrativas que sean necesarias para que se adopten las medidas de no repetición, en los términos previstos en los puntos 46.7 y 46.8 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora

pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG
C.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
C.c.p. Mtro. Jesús Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.